Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números **06875/INFOEM/IP/RR/2023** y **06876/INFOEM/IP/RR/2023** promovidos por **XXXXXXXXXXXXX,** quien en lo sucesivo se le denominará como la parte **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fechas once de septiembre de dos mil veintitrés, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas bajo los números de expedientes **00441/IXTAPALU/IP/2023 y 00442/IXTAPALU/IP/2023**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

* **00441/IXTAPALU/IP/2023:**

*"solicito la nomina con cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadoras de estructura del ayuntamiento - solicito la nomina con cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadoras eventuales, honorarios o prestadores de servicios del ayuntamiento - solicito la plantilla completa con organigrama y salarios y responsabilidades del la secretaria del ayuntamiento - solicito currículo vitae, carta de no inhabilitación local y federal, certificado de competencia laboral, certificado de antecedentes no penales, carta de no Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado del secretario del ayuntamiento - solicito currículo vitae, carta de no inhabilitación local y federal, certificado de competencia laboral, certificado de antecedentes no penales, carta de no Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de los titularidades de la Secretaría, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, de Ecología, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social."*

* **00442/IXTAPALU/IP/2023:**

*"solicito la nomina con cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadoras de estructura del ayuntamiento - solicito la nomina con cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadoras eventuales, honorarios o prestadores de servicios del ayuntamiento - solicito la plantilla completa con organigrama y salarios y responsabilidades del la secretaria del ayuntamiento - solicito currículo vitae, carta de no inhabilitación local y federal, certificado de competencia laboral, certificado de antecedentes no penales, carta de no Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado del secretario del ayuntamiento - solicito currículo vitae, carta de no inhabilitación local y federal, certificado de competencia laboral, certificado de antecedentes no penales, carta de no Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de los titularidades de la Secretaría, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, de Ecología, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social "*

Modalidad de entrega: ***a través del sistema SAIMEX***

**SEGUNDO.** Una vez transcurridos los términos ordinarios para dar respuesta, se observa que, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el **Sujeto Obligado** emitió respuestas, en los términos siguientes:

* **00441/IXTAPALU/IP/2023:**

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00441/IXTAPALU/IP/2023 ANEXO RESPUESTA"*

Se hace constar que, el Sujeto Obligado, a su respuesta adjuntó el documento electrónico “***RESPUESTA 441 RH.pdf, RESPUESTA 441 ECONÓMICO.pdf, RESPUESTA 441 SECRETARÍA.pdf, RESPUESTA 441 BIENESTAR.pdf, RESPUESTA 441 URBANO.pdf, RESPUESTA 441 ECOLOGÍA.pdf, RESPUESTA 441 TURISMO.pdf, RESPUESTA 441 FINANZAS.pdf, RESPUESTA 441 Y 442 OBRAS.pdf, ACTA 4TA EXTRAORDINARIA 2023.pdf*** y ***ACTA 6TA EXTRAORDINARIA 2022.pdf***”, los cuales serán objeto de estudio en el apartado correspondiente.

* **00442/IXTAPALU/IP/2023:**

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00442/IXTAPALU/IP/2023 ANEXO RESPUESTA"*

Se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjunto los archivos electrónicos “***RESPUESTA 442 ECONÓMICO.pdf, RESPUESTA 442 RH.pdf, RESPUESTA 442 SECRETARÍA.pdf, RESPUESTA 442 BIENESTAR.pdf, RESPUESTA 442 URBANO.pdf, RESPUESTA 442 ECOLOGÍA.pdf, RESPUESTA 442 TURISMO.pdf, RESPUESTA 442 FINANZAS.pdf, RESPUESTA 441 Y 442 OBRAS.pdf, ACTA 4TA EXTRAORDINARIA 2023.pdf*** y ***ACTA 6TA EXTRAORDINARIA 2022.pdf***”, que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en este apartado, máxime que serán objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme con las respuestas proporcionadas, el seis de octubre de dos mil veintitrés, la parte **Recurrente** interpuso recursos de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con los números de recursos **06875/INFOEM/IP/RR/2023 y 06876/INFOEM/IP/RR/2023,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

* **00441/IXTAPALU/IP/2023 del recurso de revisión 06875/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

*“la información es incompleta y no se entrega lo solicitado se niega la información” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“la información es incompleta y no se entrega lo solicitado se niega la información” (sic)*

* **00442/IXTAPALU/IP/2023 del recurso de revisión 06876/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

*“la información es incompleta y no se entrega lo solicitado se niega la información” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“la información es incompleta y no se entrega lo solicitado se niega la información” (sic)*

Recursos de revisión que, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron a través del **SAIMEX** a los Comisionados **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA,** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fechas once y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

En la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto de Transparencia, aprobó la acumulación de los recursos a la Ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

***“ONCE****. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*

***b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:***

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

***d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y***

*e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“****Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados, en lo que corresponde al recurso de revisión

**06875/INFOEM/IP/RR/2023**, por medio de los documentos *“****RESPUESTA 441 SECRETARIA.pdf, RESPUESTA 441 TURISMO.pdf, RESPUESTA 441 URBANO.pdf, RESPUESTA 441 ECOLOGIA.pdf, RESPUESTA 441 BIENESTAR.pdf, RESPUESTA 441 TESORERIA.pdf, RESPUESTA 441 ECONOMICO.pdf*** y ***RESPUESTA 441 RH.pdf****”*, de los que fueron puestos a la vista los últimos dos, atendiendo que fueron dejados visibles datos de carácter confidencial. En lo que corresponde al recurso de revisión **06876/INFOEM/IP/RR/2023** hizo entrega de los documentos *“****RESPUESTA 442 SECRETARÍA.pdf, RESPUESTA 442 URBANO.pdf, RESPUESTA 442 ECOLOGIA.pdf, RESPUESTA 442 TURISMO.pdf, RESPUESTA 442 BIENESTAR.pdf, RESPUESTA 442 TESORERIA.pdf*** y ***RESPUESTA 442 RH.pdf****”*, de los que fueron puestos a la vista los últimos dos, atendiendo que fueron dejados visibles datos de carácter confidencial.

Asimismo, del contenido de las constancias, se observa que la parte **Recurrente** fue omisa en presentar las manifestaciones que a sus intereses conviniera. De esta manera se aprecia que, no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurridos los periodos otorgados a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretaron los cierres de instrucción los días veinticinco de octubre y uno de noviembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de las solicitudes de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona, objetivamente, lo siguiente:

1. solicito la nómina con cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadoras de estructura del ayuntamiento;
2. solicito la nómina con cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadoras eventuales, honorarios o prestadores de servicios del ayuntamiento;
3. solicito la plantilla completa con organigrama y salarios y responsabilidades del la secretaria del ayuntamiento;
4. Del Secretario del Ayuntamiento, de los Titulares de Tesorería, Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Económico, Turismo, Ecología, Desarrollo Urbano y Desarrollo Social:
   1. currículo vitae;
   2. carta de no inhabilitación local y federal;
   3. certificado de competencia laboral;
   4. certificado de antecedentes no penales;
   5. carta de no Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado

De conformidad con las constancias de los expedientes electrónicos, podemos observar que, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta, a través de los documentos electrónicos “***RESPUESTA 441 RH.pdf, RESPUESTA 441 ECONÓMICO.pdf, RESPUESTA 441 SECRETARÍA.pdf, RESPUESTA 441 BIENESTAR.pdf, RESPUESTA 441 URBANO.pdf, RESPUESTA 441 ECOLOGÍA.pdf, RESPUESTA 441 TURISMO.pdf, RESPUESTA 441 FINANZAS.pdf, RESPUESTA 441 Y 442 OBRAS.pdf, ACTA 4TA EXTRAORDINARIA 2023.pdf*** y ***ACTA 6TA EXTRAORDINARIA 2022.pdf***”,, de los que se desprende el contenido siguiente:

* ***RESPUESTA 441 RH.pdf:*** Oficio IXT/SDRH/1001/2023 del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por la **Subdirectora de Recursos Humanos** al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual sustancialmente informa:

*“Que la subdirección de recursos humanos del ayuntamiento de lxtapaluca, Estado de México, se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha información, toda vez que se cuenta con un aviso de privacidad de datos personales firmado por el servidor público antes mencionado, es por tanto que no estamos facultados para poder brindar la información solicitada.”*

* ***RESPUESTA 441 ECONÓMICO.pdf:*** Oficio IXT/DFDE/803/2023 del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el **Director de Fomento y Desarrollo Económico** al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual informa objetivamente lo siguiente:

*“Con el propósito de estar en aptitud de atender los extremos concernientes a la información del titular de la denominada Dirección de Desarrollo Económico, a que hace referencia el solicitante; se debe decir que no corresponde con la denominación del área administrativa de la cual es Titular el suscrito, como se podrá corroborar del dispositivo 71, fracción 1, letra J del Bando Municipal de Ixtapaluca 2023; y por ende, se solicita se formule la declaración de inexistencia de la información que el solicitante de información hace en número de folio* ***00441/IXTAPALU/IP/2022****; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

* ***RESPUESTA 441 SECRETARÍA.pdf:*** Oficio SHA/1141/2023 del catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, remitido por el **Secretario del Ayuntamiento** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual hizo entrega de su ficha curricular, carta de no inhabilitación con Folio CDAPF-2023-156821, certificado de competencia laboral “Conducir las Funciones de la Secretaria del Ayuntamiento en los Municipios del Estado de México”, versión pública de certificado de no antecedentes penales y carta de no registro de deudores alimentarios morosos y título de licenciatura.
* ***RESPUESTA 441 BIENESTAR.pdf:*** Oficio IXT/DBS/115/2023 del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el **Director de Bienestar e Inclusión Social** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual hizo entrega de su ficha curricular, carta de no inhabilitación, certificado de competencia laboral “Asesoría en materia de Contraloría Social en la Administración Pública” y el informe de no antecedentes penales.
* ***RESPUESTA 441 URBANO.pdf:*** Oficio IXTA/DDTU/0354/2023 del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el **Director de Desarrollo Territorial y Urbano e Inclusión Social** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del manifestó *“Con referente a lo anterior agrego la ficha curricular, la carta de no inhabilitación local, la competencia laboral, el certificado de antecedentes no penales, respecto a la carta de no habilitación federal no puede proporcionarse debido a que no obra en archivo y no es un requisito de Recursos Humanos para contratación, así mismo la carta de no registro de deudores alimentarios morosos no se puede proporcionar debido a que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública la clasifico como datos sensibles”*, adjuntando los documentos ficha curricular, versión pública de: carta de no inhabilitación, certificado de competencia laboral “Administración del Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Municipal” y del informe de no antecedentes penales, de este último fueron dejados visibles el número de folio y el código de verificación.
* ***RESPUESTA 441 ECOLOGÍA.pdf:*** Oficio IXTA/DE/1768/2023 del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el **Director de Ecología** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del manifestó hacer envío de la documentación peticionada, adjuntando los documentos Curriculum vitae, versión pública de: carta de no inhabilitación, certificado de competencia laboral “Administrar las Políticas Públicas municipales para la protección y preservación del medio ambiente y el Desarrollo Sostenible”, certificado de no inscripción en el registro de deudores alimentarios y del informe de no antecedentes penales, de este último fueron dejados visibles el número de folio y el código de verificación.
* ***RESPUESTA 441 TURISMO.pdf:*** Oficio IXT/DT/375/2023 del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por la **Directora de Turismo** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del manifestó hacer envío de la documentación peticionada, adjuntando los documentos versión pública de: ficha curricular, carta por terminación del Diplomado “Desarrollar el fomento turístico en los Municipios del Estado de México“, certificado de competencia laboral “Desarrollar el fomento turístico en los Municipios del Estado de México“, certificado de no inscripción en el registro de deudores alimentarios, carta de no inhabilitación y del informe de no antecedentes penales.
* ***RESPUESTA 441 FINANZAS.pdf:*** Oficio IXT/TM/0867/2023 del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el **Tesorero Municipal** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del manifestó hacer envío de la documentación peticionada, adjuntando los documentos versión pública de: Ficha curricular, certificado de competencia laboral “Ejecución delas atribuciones de la Hacienda Pública Municipal“, constancia de no inscripción en el registro de deudores alimentarios, carta de no inhabilitación y del informe de no antecedentes penales, de este último fueron dejados visibles el número de folio y el código de verificación.
* ***RESPUESTA 441 Y 442 OBRAS.pdf:*** Oficio IXTA-DIYOP-2534-2023 del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el **Director de Infraestructura y Obras Públicas** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del manifestó hacer envío de la documentación peticionada, adjuntando los documentos versión pública de: ficha curricular, certificado de competencia laboral “Administración de la Obra Pública“, carta de no inhabilitación y del informe de no antecedentes penales, de este último fueron dejados visibles el número de folio y el código de verificación. Asimismo manifestó adjuntar la carta de no registro de deudores alimentarios morosos, sin que se observe contenido el documento en cuestión.
* ***ACTA 4TA EXTRAORDINARIA 2023.pdf:*** Relativa al Acta IXTA/CTMI/EXT/003/2023 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, del diecisiete de junio de dos mil veintitrés, en que se aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación que da respuesta a la solicitud de información **00298/IXTAPALU/IP/2022** con número de recurso de revisión **13274/INFOEM/IP/RR/2022,** datos de solicitud y recurso que no corresponden a las solicitudes de información materia de la presente resolución.
* ***ACTA 6TA EXTRAORDINARIA 2022.pdf:*** Relativa al Acta IXTA/CTMI/EXT/006/2023 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en que se aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación que da respuesta a las solicitudes de información **00323/IXTAPALU/IP/2022 y 00324/IXTAPALU/IP/2022,** las cuales no corresponden a las solicitudes de información materia de la presente resolución.

Inconforme con las respuestas proporcionadas, la parte **Recurrente** interpuso recursos de revisión, haciendo valer como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad *“la información es incompleta y no se entrega lo solicitado se niega la información”*. Consideraciones que se traducen en la entrega incompleta de información, hipótesis que se encuentra establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1), para la procedencia de la interposición del recurso de revisión.

Con motivo de la interposición de los recursos de revisión, el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados, por medio de los documentos *“****RESPUESTA 441 SECRETARIA.pdf, RESPUESTA 441 TURISMO.pdf, RESPUESTA 441 URBANO.pdf, RESPUESTA 441 ECOLOGIA.pdf, RESPUESTA 441 BIENESTAR.pdf, RESPUESTA 441 TESORERIA.pdf, RESPUESTA 441 ECONOMICO.pdf*** y ***RESPUESTA 441 RH.pdf****”*, de los que fueron puestos a la vista los últimos dos, atendiendo que fueron dejados visibles datos de carácter confidencial. En lo que corresponde al recurso de revisión **06876/INFOEM/IP/RR/2023** hizo entrega de los documentos *“****RESPUESTA 442 SECRETARÍA.pdf, RESPUESTA 442 URBANO.pdf, RESPUESTA 442 ECOLOGIA.pdf, RESPUESTA 442 TURISMO.pdf, RESPUESTA 442 BIENESTAR.pdf, RESPUESTA 442 TESORERIA.pdf*** y ***RESPUESTA 442 RH.pdf****”*, de los que se procede a la descripción de su contenido a continuación:

* ***RESPUESTA 441 SECRETARIA.pdf*** y ***RESPUESTA 442 SECRETARÍA.pdf:*** Oficios SHA/1204/2023 y SHA/1206/2023 del doce de octubre de dos mil veintitrés, remitidos por el **Secretario del Ayuntamiento** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual hizo entrega de: plantilla de personal de la Secretaria del Ayuntamiento, su Curriculum vitae, carta de no inhabilitación emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría en la cual se dejó visible el RFC, Titulo de Licenciatura en Administración de Negocios Internacionales, certificado de competencia laboral “Conducir las Funciones de la Secretaria del Ayuntamiento en los Municipios del Estado de México”, carta de no registro de deudores alimentarios morosos en el que se dejó visible el CURP y constancia de no existir registro de sentencia condenatoria en la Base de Datos del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria.
* ***RESPUESTA 441 TURISMO.pdf*** y ***RESPUESTA 442 TURISMO.pdf:*** Oficios IXT/DT/388/2023 e IXT/DT/389/2023 del doce de octubre de dos mil veintitrés, remitido por la **Directora de Turismo** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del manifestó hacer envío de la documentación peticionada, adjuntando los documentos versión pública de: ficha curricular, carta de no inhabilitación emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, certificado de competencia laboral “Desarrollar el fomento turístico en los Municipios del Estado de México“, informe de no antecedentes penales en el que fueron dejados visibles el número de folio y el código de verificación y certificado de no registro de deudores alimentarios.
* ***RESPUESTA 441 URBANO.pdf*** y ***RESPUESTA 442 URBANO.pdf:*** Oficios IXTA/DDTU/0387/2023 e IXTA/DDTU/0388/2023 del trece de octubre de dos mil veintitrés, remitidos por el **Director de Desarrollo Territorial y Urbano e Inclusión Social** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual ratifico su respuesta primigenia, adjuntando los mismos documentos ya descritos.
* ***RESPUESTA 441 ECOLOGIA.pdf*** y ***RESPUESTA 442 ECOLOGIA.pdf:*** Oficios IXTA/DE/1824/2023 e IXTA/DE/1875/2023 del doce de octubre de dos mil veintitrés, remitidos por el **Director de Ecología** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del manifestó hacer envío de la documentación peticionada, adjuntando los documentos ficha curricular, versión pública de: carta de no inhabilitación emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, informe de no antecedentes penales del que fueron dejados visibles el número de folio y el código de verificación, certificado de competencia laboral “Administrar las Políticas Públicas municipales para la protección y preservación del medio ambiente y el Desarrollo Sostenible”, certificado de no inscripción en el registro de deudores alimentarios.
* ***RESPUESTA 441 BIENESTAR.pdf*** y ***RESPUESTA 442 BIENESTAR.pdf:*** Oficios IXT/DBS/136/2023 e IXT/DBS/137/2023 del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, remitidos por el **Director de Bienestar e Inclusión Social** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual hizo entrega de la versión pública de: Historia Académica en que se encuentran visibles calificaciones, carta de no inhabilitación emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, certificado de competencia laboral “Asesoría en materia de Contraloría Social en la Administración Pública”, informe de no antecedentes penales y la ficha curricular.
* ***RESPUESTA 441 TESORERIA.pdf*** y ***RESPUESTA 442 TESORERIA.pdf:*** Oficio IXT/TM/0982/2023 e IXT/TM/0983/2023 del once de octubre de dos mil veintitrés, remitido por el Tesorero Municipal a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual hizo entrega de ficha curricular, versión pública de la carta de no inhabilitación emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, certificado de competencia laboral “Ejecución de las Atribuciones de la Hacienda Pública Municipal”, informe de no antecedentes penales del que fueron dejados visibles el número de folio y el código de verificación, y certificado de no registro de deudor alimentario moroso.
* ***RESPUESTA 441 ECONOMICO.pdf:*** Oficios IXT/DFDE/887/2023 del catorce de octubre de dos mil veintitrés, remitido por el **Director de Fomento y Desarrollo Económico** al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante los cuales ratificó su respuesta primigenia, en el sentido de que la Unidad Administrativa no tiene la denominación señalada por el Solicitante, asimismo, manifestó que dentro de sus atribuciones no cuenta con las relativas a la integración y administración de los expedientes laborales, siendo competencia de la Subdirección de Recursos Humanos.
* ***RESPUESTA 441 RH.pdf*** y ***RESPUESTA 442 RH.pdf:*** Oficios IXT/SDRH/1127/2023 del trece de octubre de dos mil veintitrés, remitido por la **Subdirectora de Recursos Humanos** al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través de los cuales ratificó su respuesta primigenia, en el sentido que se encuentra imposibilitado para la entrega al contar con avisos de privacidad firmados por los servidores públicos.

Una vez descritos y analizados los documentos proporcionados en respuesta, contrastándolos con los motivos de inconformidad, permite concluir que la *Litis* en el presente asunto, se centra en poder determinar, si las respuestas del **Sujeto Obligado**, fueron satisfacen los requerimientos de información, por lo que, se procede en los términos siguientes:

A efecto de un mejor proveer, se procede a la realización de dos cuadros comparativos que permitan confrontar los requerimientos de información y la información proporcionada, en los términos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requerimiento** | **Respuesta** | **Informe justificado** | **Determinación** |
| 1. solicito la nómina con cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadoras de estructura del ayuntamiento; | Sin pronunciamiento | | **No colmado** |
| 2. solicito la nómina con cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadoras eventuales, honorarios o prestadores de servicios del ayuntamiento; |
| 3. solicito la plantilla completa con organigrama y salarios y responsabilidades del la secretaria del ayuntamiento; | No se pronuncio | Proporcionó el organigrama de la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se observa el nombre del Titular del Área y los nombres de los servidores públicos adscritos con el rango respectivo. | **No colmado**  Atendiendo que no fue puesto a la vista el documento por haber dejado visibles, datos de carácter personal.  Asimismo, faltó lo relativo a los salarios y responsabilidades de dicha área. |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **De los titulares de las Unidades de:** | **4.1 currículo vitae;** | **4.2 carta de no inhabilitación** | **4.3 certificado de competencia laboral;** | **4.4 certificado de antecedentes no penales;** | **4.5 carta de no Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado** |
| **Secretario del Ayuntamiento** | ✓ | ✓ | ✓ | ✓  Con datos visibles | ✓ |
| **Tesorería Municipal** | Documentación entregada en informe justificado que no fue puesta a la vista por contener datos personales | | | | |
| ✓ | ✓ | ✓ | ✓  Con datos visibles | ✓ |
| **Dirección de Obras Públicas** | ✓ | ✓ | ✓ | ✓  Con datos visibles | X  Manifestó adjuntarlo, sin que obre en los archivos adjuntos. |
| **Desarrollo Económico** | * En respuesta manifestó que la denominación del área no corresponde a la peticionada. * Mediante informe justificado, ratificó no ser la dependencia peticionada, aunado que no es la unidad administrativa encargada de la integración y procesamiento de los expedientes de personal. | | | | |
| **Turismo** | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| **Ecología** | ✓ | ✓ | ✓ | ✓  Con datos visibles | ✓ |
| **Desarrollo Urbano** | ✓ | ✓ | ✓ | ✓  Con datos visibles | X  Manifestó que no procede la entrega al contener datos personales. |
| **Director de Bienestar e Inclusión Social** | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | X  No se pronunció al respecto |

De conformidad con los citados cuadros, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al hacer entrega parcial de la información, sin la debida tutela de los datos personales, así como no pronunciarse respecto a los requerimientos **1, 2** y los documentos de su Dirección de Desarrollo Social.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del marco normativo del **Sujeto Obligado**, a efecto de poder determinar si le asiste facultad, función o atribución que lo constriña a tener en sus archivos la información peticionada, relativa la nómina de los trabajadores de estructura y los eventuales por honorarios o prestadores de servicios (requerimientos **1** y **2**), por lo que se procede en los términos siguientes:

Resulta oportuno traer a colación lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo objeto es regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios, con sus servidores públicos, además de establecer lo referente a los nombramientos como se muestra a continuación:

***ARTÍCULO 5.-******La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante*** *nombramiento, formato único de movimiento de personal,* ***contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo****.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.(…)*

***CAPITULO II***

***De los Nombramientos***

***ARTÍCULO 49.-*** *Los nombramientos,* ***contratos*** *o formato único de Movimientos de Personal* ***de los servidores públicos deberán contener****:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

***ARTÍCULO 50****.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

***Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya****.*

Aunado a ello el artículo 804 fracción II de la **Ley Federal de Trabajo**, refiere la obligación que tiene el patrón de conservar y exhibir en juicio entre otros documentos las listas de raya o la nómina o recibos de pagos de salarios, como se advierte enseguida.

***Artículo 804.-*** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*(…)*

1. ***Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios****;”*

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 92, enlista y reconoce a la información que, por su naturaleza, deberá ser publicada y difundida por los Sujetos Obligados, de manera permanente y actualizada, en los respectivos medios electrónicos; siendo de especial interés la semántica de la información reconocida en la fracción VIII, a saber:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***VIII****. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

*(…)”*

De lo anterior ser coligue que la Ley de la materia reconoce a **las remuneraciones que reciben los servidores públicos por la prestación de sus servicios** ante una Institución Pública como información de carácter pública, aún y cuando pudiera tratarse de datos personales.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto que las personas físicas tienen derecho a la protección de sus datos personales, también lo es que los servidores públicos, al establecer una relación laboral con un ente público sujeto a la transparencia y rendición de cuentas, cuyo último fin es servir a la ciudadanía, implica que la esfera de protección a sus datos personales sea reducida, en comparación a una persona ajena al quehacer gubernamental, ya que es imperante la obligación de la transparencia y rendición de cuentas en el Estado Mexicano y las percepciones reflejan el ejercicio de los recursos del erario público.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.*** *”Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.”*

*Criterio 02/2003.*

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.*** *“De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación…”*

Además, al ser una erogación que realiza el Sujeto Obligado y al ser a cargo de fondos públicos, las mismas son fiscalizadas por la Legislatura, a través del Órgano Superior de Fiscalización. Luego entonces es que resulta que dicha información debe ser pública.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que en nuestra legislación no existe como tal una definición del término **nómina**, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra:

*“****NÓMINA****: Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Relativo al tema, debemos traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En el mismo sentido, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 3° fracción XXXXII estipula lo siguiente:

*“****Artículo 3.***

***(…)***

***XXXII. Remuneración:*** *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

*(…)”*

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 71 y 220-K fracciones II y IV y su penúltimo párrafo establecen:

*“****ARTÍCULO 71.*** *El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.*

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

***I****. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

***II****. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

***III****. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

***IV****. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

***V****. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el artículo 31 fracción XIX establece como atribución de los Ayuntamientos aprobar su **Presupuesto de Egresos**, y al hacerlo deberán señalar *“****la remuneración*** *de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables“ y además “las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán* ***determinadas anualmente en el presupuesto de egresos*** *correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales”.(…)*

Del ordenamiento legal citado se desprende que las remuneraciones se encuentran contenidas tanto en el presupuesto de egresos como en el informe mensual que se envía al Órgano Superior de Fiscalización, y que dichas facultades son conferidas a la **Tesorería Municipal**.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que tanto en la nómina general o recibos de pagos de salarios es donde se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos, las cuales de acuerdo con los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo.

Por lo anterior, se advierte que existe la atribución del Sujeto Obligado de generar y entregar los formatos contenidos en el módulo 4 en sus diversos sub-módulos que integran los informes al OSFEM, incluso se deben de entregar conforme al calendario establecido para tal efecto para estar en cumplimiento con sus obligaciones de fiscalización, formatos en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de todo el personal que lo integra y conforme a un periodo determinado en el que se desglosen tanto sus percepciones como deducciones; en consecuencia la información solicitada sí obra en sus archivos.

Ahora bien, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***VIII****.* ***La remuneración bruta y neta*** *de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

Robustece lo anterior, el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***VIII****. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”*

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que, el documento denominado **conciliación de nómina** forma parte del Módulo del Informe Trimestral que las entidades fiscalizables deben presentar ante el OSFEM, conforme a los Lineamientos, fechas de capacitación y calendarización para la entrega de Informes Trimestrales de las Entidades Fiscalizables del Estado de México, como se observa:

Interfaz de usuario gráfica

Descripción generada automáticamente con confianza baja

Asimismo, el Instructivo de llenado del Módulo 42 establece el formato que deberá generarse para la conciliación de nómina, el cual es el siguiente:

Interfaz de usuario gráfica, Texto

Descripción generada automáticamente

Texto

Descripción generada automáticamente

Por lo anterior, debe arribarse a las siguientes consideraciones:

* El derecho de acceso a la información versa esencialmente en acceder a información registrada en cualquier soporte documental que en ejercicio de las atribuciones conferidas sea generada, poseída o administrada por los Sujetos Obligados.
* En términos del numeral 162 de la Ley de Transparencia local, las unidades de transparencia deberán de garantizar que las solicitudes de información formuladas por la ciudadanía sean turnadas a todas las áreas administrativas en razón de las facultades, competencias y funciones reservadas, porción normativa inobservada por El Sujeto Obligado.
* Resulta evidente para esta Ponencia que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejo de observar la normativa en la materia, toda vez que no dio el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información, limitando el derecho de acceso a la información, del hoy Recurrente.

Resultando procedente ordenar a la Tesorería Municipal para que previa búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública del soporte documental en que obre al mayor grado de desagregación la nómina con cargo, sueldo, prestaciones de las trabajadoras de estructura del ayuntamiento, las eventuales, por honorarios o prestadores de servicio.

A continuación procederemos respecto al requerimiento de información “**3** Planilla completa con organigrama y salarios y responsabilidades de la Secretaría del ayuntamiento”. En primer lugar, se observa que la parte **Recurrente** peticiona la entrega de un documento específico que contenga la información desagregada en los distintos rubros. Atentos a ello, se hace del conocimiento del **Recurrente** que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado o en el formato deseado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Resoluciones:***

*RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Acotado lo anterior, como quedó precisado en párrafos previos, el **Sujeto Obligado** fue omiso en un primer momento de dar respuesta a dicho requerimiento, no obstante, en la etapa de manifestaciones entregó el organigrama de la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se advierten los nombres de los servidores públicos adscritos con el rango respectivo. Documento que si bien es cierto, pudiera satisfacer parcialmente el requerimiento de información, al encontrarse integrado de diversos documentos entre los que se dejaron visibles datos personales, no resultó procedente hacerlo del conocimiento de la parte **Recurrente**, a efecto de no vulnerar el derecho de protección de datos personales, consecuentemente, deberá entregar el soporte documental con la debida tutela de los derechos.

En ese mismo orden de ideas, en la documentación proporcionada en informe justificado por el **Sujeto Obligado**, se observa que no emitió respuesta, respecto al salario y las responsabilidades de la Secretaría del Ayuntamiento. Respecto al **salario**, ya quedó acreditado, en párrafos anteriores, la obligación del Sujeto Obligado de contar con el soporte documental en que obren las remuneraciones de los servidores públicos (conciliación de la nómina), por lo que, se tienen aquí por reproducidas las argumentaciones, en obvio de repeticiones innecesarias.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante respecto al concepto de pago por **honorarios**, resultando de relevancia la existencia de los Sistemas Estatales Anticorrupción, por lo que, es de referir que de las reformas constitucionales en materia anticorrupción publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintisiete de mayo de dos mil quince (consultado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223_DOF_27may15.pdf>), se establecieron las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del indicado Sistema, el cual tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos de coordinación para que las instancias prevengan, investiguen y sancionen faltas administrativas y hechos de corrupción.

En ese sentido, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 130 bis, determina la existencia del Sistema Estatal Anticorrupción, al que se define como la *“instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”*, y se conformará como se señala a continuación:

***Artículo 130 bis.******El Sistema Estatal Anticorrupción*** *es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:*

*I. El Sistema* ***contará con un Comité Coordinador*** *que estará integrado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.*

*II.* ***El Comité de Participación Ciudadana*** *del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.*

En el mismo orden de ideas, el artículo referido precisa que, para el ámbito municipal, los municipios se sujetarán a lo siguiente:

***Artículo 130 Bis****…*

*“El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal, en congruencia con los Sistemas Federal y Estatal.*

***Para su funcionamiento se sujetará*** *a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:*

***I. El Sistema contará con un Comité Coordinador*** *que estará integrado por el titular de la Contraloría Municipal, el de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.*

***II. El Comité de Participación Ciudadana*** *del Sistema deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta, los cuales serán designados en los términos que establezca la ley…”*

En ese orden de ideas hasta aquí se advierte que tanto el Sistema Estatal Anticorrupción, como el Sistema Municipal Anticorrupción, se integrarán por un **Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana**, siendo que para el caso que ahora nos ocupa, los distintos comités municipales se integrarán por:

* **Comité Coordinador Municipal por el Titular de la Contraloría Municipal, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y un representante del Comité de Participación Ciudadana;**
* **Comité de Participación Ciudadana por tres ciudadanos que hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.**

Dicho esto, resulta conveniente traer a colación lo que establece el artículo 71 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios respecto a los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal, lo cual versa en lo siguiente:

***Artículo 71****.* ***Los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal****,* ***no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo en el Comité Coordinador Municipal****, sin embargo,* ***su contraprestación se determinará a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en términos de lo que establezca el Comité Coordinador Municipal, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones.***

*...*

En ese sentido, se tiene que, para el caso de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, la Ley establece que recibirán una contraprestación por sus servicios en concepto de honorarios, la cual será fijada en términos de lo que establezca el Comité Coordinador Municipal; es decir, el Comité Coordinador Municipal determinará a través de contratos de prestación de servicios por honorarios la contraprestación que recibirán los miembros del Comité de Participación Ciudadana por el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, para el caso que ahora nos ocupa, no está por demás señalar que en la página de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (consultado en <https://sesaemm.gob.mx/sistemas_anticorrupcion-05-sistemas_municipales_anticorrupcion/>) se advierte que, para el caso del Municipio de Atenco, ya se encuentra instalado el Sistema Municipal Anticorrupción, como se observa a continuación:

Interfaz de usuario gráfica, Mapa

Descripción generada automáticamente

Por lo que se colige que toda vez que ya se encuentra instalado, es decir, integrado tanto por el Comité de Participación Ciudadana como por el Comité Coordinador Municipal, sus integrantes deben percibir una retribución.

Por otro lado, en cuanto hace a los integrantes del Comité Coordinador Municipal, como se señaló, se integra por el Titular de la Contraloría Municipal, el Titular de la Unidad de Transparencia y un representante del Comité de Participación Ciudadana, siendo dos de estos: el Titular de la Contraloría Municipal y el Titular de la Unidad de Transparencia, servidores públicos adscritos a unidades administrativas que integran al Sujeto Obligado, por lo que, se deduce que estos se encuentran bajo un régimen de sueldos y salarios, no así bajo honorarios.

Para ello, es conveniente precisar la diferencia de ambos regímenes y que, de acuerdo con el Sistema de Administración Tributaria, se definen como a continuación se enuncia:

* **Régimen de salarios:** Los asalariados son personas contratadas por uno o varios empleadores, que les asigna una serie de actividades durante su jornada laboral, **les paga una cantidad en dinero periódicamente y les otorga ciertos beneficios**, a esta paga se le conoce también como sueldo o salario.
* **Servicios profesionales (honorarios):** Les corresponde tributar a este régimen a las personas físicas que **obtengan ingresos por prestar servicios profesionales de manera independiente (no como asalariados) a** empresas, **dependencias de gobierno** o a personas físicas en general.

Dicho esto, se tiene que:

* El Sistema Municipal Anticorrupción, se integra por el Comité de Participación Ciudadana y el Comité Coordinador Municipal.
* Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en efecto, recibirán una contraprestación por el desempeño de sus funciones, en concepto de honorarios.
* Los integrantes del Comité Coordinador Municipal, en específico; el Titular de la Contraloría y el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran bajo el régimen de sueldos y salarios, no así, bajo honorarios.

En lo que corresponde a las **responsabilidades**, entendiéndose por estas sus obligaciones en el cargo, de la Secretaría del Ayuntamiento, cabe recordar que las autoridades deben regirse por el **principio de legalidad** establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que consagra que los entes de gobierno solo pueden hacer aquello que explícitamente tienen permitido y establecido en su **marco jurídico**, no pudiendo ir más allá de las facultades, funciones, atribuciones y obligaciones señaladas.

Consecuentemente, el **Sujeto Obligado** debe contar con el soporte documental en que se encuentren señaladas las responsabilidades de la Secretaría del Ayuntamiento, ya sea en una Ley, Reglamento, Manual o Circular, debiendo hacer entrega a la parte Recurrente, a efecto de poder dar por atendido el requerimiento en estudio.

Finalmente, en lo que corresponde al requerimiento de información **4** “de los titulares Secretario del Ayuntamiento, de los Titulares de Tesorería, Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Económico, Turismo, Ecología, Desarrollo Urbano y Desarrollo Social, su Curriculum vitae, carta de no inhabilitación local y federal, certificado de competencia laboral, certificado de antecedentes no penales y carta de no registro de deudores alimentarios”, el **Sujeto Obligado** entregó parcialmente los documentos del Secretario del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas, Turismo, Ecología y Desarrollo Urbano.

En ese sentido, se obvia el estudio del marco normativo que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

En lo que corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico manifestó que la denominación del área no corresponde con la denominación conforme al Bando Municipal y no ser la unidad con atribuciones para administrar la información, y respecto de la Dirección de Desarrollo Social, no emitió pronunciamiento alguno. Atentos a la información proporcionada, se tiene por colmada parcialmente, faltando del Titular de la Dirección de Obras Públicas la carta de no registro de deudores alimentarios, documento que reconoció poseer y que adjuntaba, sin que obre en los documentos ya descritos, resultando dable ordenar su entrega.

Ahora bien, respecto a respuesta de la información de la Dirección de Desarrollo Económico y de la Dirección de Desarrollo Social, se traen a contexto los artículos 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 71 del Bando Municipal 2023 del Ayuntamiento de Ixtapaluca, que señalan:

***“Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

***Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I. La secretaría del ayuntamiento;*

*II. La tesorería municipal.*

*III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

*IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

*V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

*VI. La Dirección de Ecología o equivalente.*

*VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

*VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

*IX. La Dirección de las Mujeres o equivalente.*

*X. Dirección del Campo o equivalente, preferentemente en los municipios cuyas características geográficas, territoriales, sociales, culturales, políticas y económicas sean predominantemente inherentes al ámbito rural.*

***Bando Municipal 2023 del Ayuntamiento de Ixtapaluca***

***ARTÍCULO 71.-*** *Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a ella, y son las siguientes:*

***Direcciones:***

1. *La Oficina de la Presidencia:*
2. *La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);*
3. *La Dirección de Gobierno.*

*D. La Dirección de Administración y Finanzas. (atribuciones de Tesorería;*

*E. El Órgano Interno de Control Municipal;*

*F. La Dirección de Comunicación Social y Eventos Institucionales;*

*G. La Dirección General de Seguridad y Prevención Ciudadana;*

*H. La Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano;*

*I La Dirección de Ecología.*

*J. La Dirección de Fomento y Desarrollo Económico;*

*K. La Dirección de Turismo*

*L. La Dirección de Infraestructura y Obras Públicas;*

*M. La Dirección de Asuntos Jurídicos;*

*N. La Dirección de Educación;*

*0. La Dirección de Cultura;*

*P. La Dirección de Salud;*

*Q. La Dirección de Bienestar e Inclusión Social;*

*R. La Dirección de Desarrollo Rural.*

*S. La Unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública de Ixtapaluca;*

*T. La Dirección de Planeación, Programación y Evaluación;*

*U. La Dirección de Servicios Públicos.*

*V. El Instituto Municipal para la Atención de la Juventud;*

*W. El Instituto de la Mujer para la Igualdad Sustantiva de Ixtapaluca; y*

*X. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca.*

*Y. La Dirección de Asuntos Indígenas y Atención a la Población Afromexicana.*

***II. Coordinaciones:***

*A. Coordinación Municipal de Protección Civil y Atención a Riesgos;*

*B. Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria.*

*Quienes tendrán las atribuciones y funciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia.”*

Preceptos legales con los cuales se acreditan las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, advirtiéndose la existencia de la Dirección de Bienestar e Inclusión Social y de la Subdirección de Recursos Humanos, esta última teniendo las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Dirección de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Ixtapaluca 2022-2024, las cuales se citan a continuación para pronta referencia:

***“SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS***

***Objetivo***

*Planear, organizar, dirigir y controlar los procesos derivados de la administración de los recursos humanos del Ayuntamiento, así como aplicar las técnicas necesarias para promover la permanencia y el desempeño eficaz de los servidores públicos.*

***Funciones***

*• Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que normen las relaciones laborales entre el Municipio y los servidores públicos;*

*• Acordar y vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo que establezcan las relaciones entre el Municipio y los servidores públicos;*

*• Acordar con la Presidenta Municipal la creación de plazas laborales para atender las necesidades del servicio público;*

*• Dirigir los procesos para seleccionar, contratar y capacitar al personal de la Administración Pública Municipal;*

*• Registrar los nombramientos de los funcionarios municipales, remitiendo para firma a la Municipal y del Secretario del Ayuntamiento;*

*• Tramitar y registrar todos los movimientos del personal de la administración municipal centralizada;*

*• Vigilar que el escalafón de los servidores públicos municipales se mantenga actualizado;*

*• Coordinar la revisión de los tabuladores de categorías y percepciones de los servidores públicos municipales;*

*• Suscribir las credenciales oficiales de identificación de los servidores públicos municipales;*

*• Establecer los medios, sistemas o instrumentos de registro y control de la asistencia de los Servidores Públicos Municipales;*

*• Mantener actualizados los perfiles laborales; así como establecer los criterios de selección y contratación del personal que solicite ingresar a la Administración Pública Municipal;*

*• Realizar los movimientos de personal ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;*

*• Gestionar en términos de las disposiciones legales aplicables, la suscripción de convenios con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en materia de Seguridad Social;*

*• Instruir la consulta en el Sistema de Constancias de Inhabilitación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, los antecedentes de los servidores públicos municipales, así como de las personas que se seleccionen para prestar sus servicios en las dependencias y órganos desconcentrados;*

*• Las demás que le confieran la Presidenta Municipal y las disposiciones aplicables.*

Funciones encargadas de la administración de los expedientes de personal de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, ello toma relevancia al acreditarse que la Dirección de Administración a través de su Subdirección de Recursos Humanos, es quien cuenta con atribuciones para administrar la información peticionada, como bien lo señalo la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico.

Precisado lo anterior, en lo que corresponde a los documentos peticionados, si bien se obvio el estudio del marco normativo del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si le asiste atribución que lo constriña a poseer la información, resulta necesario traer a contexto el artículo 32 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de México, particularmente las fracciones II y VI que establecen:

*“****Artículo 32.-*** *Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

***I****. Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;*

***II****. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

***III****. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

***IV****. Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;*

***V****. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

***VI****. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

***VII****. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

*Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.”*

(Énfasis añadido)

Preceptos legales que consagran la obligación de contar con la carta de no inhabilitación, no estableciéndose si debe ser del ámbito estatal y federal, consecuentemente, al haber hecho entrega de las constancias de no inhabilitación emitidas por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México SECOGEM, se tiene por atendido el requerimiento del documento peticionado.

De igual manera, relativo a la entrega del documento en que obre no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, se acredita ser una obligación para ocupar el cargo de los titulares de las unidades administrativas, por lo que, le asiste obligación de hacer entrega de dicho documento del Titular de la Dirección de Bienestar e Inclusión Social, de quien no emitió pronunciamiento alguno de ese documento peticionado.

Finalmente, de la Dirección de Desarrollo Urbano, reconoció tener en sus archivos la información, empero, al contener datos personales no hizo entrega. En esa virtud, resulta necesario recordarle al **Sujeto Obligado** que si bien es cierto se encuentra obligado a la tutela de los datos personales también lo es que se encuentra obligado al derecho de acceso a la información y transparencia, pudiendo hacer entrega de la información en versión pública en la que se suprima, elimine o teste la información de carácter personal, como lo hizo con los documentos proporcionados de los demás titulares de áreas.

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en líneas precedentes que, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la totalidad de los requerimientos de información al haber hecho entrega parcial de la información, resultando dable ordenar su entrega, observando la tutela de los datos de carácter sensible o confidencial, en términos de las Leyes en la materia.

* ***De la Versión Pública***

Derivado de que la información es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.****La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en suma el Sujeto Obligado deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, con relación al soporte documental requerido por el particular se destaca que es susceptible de reflejar el **nombre de personal operativo** que no ostente mando medio o superior, información que deberá de ser objeto de un proceso de reserva de la información para no hacer identificable al titular de los datos personales, lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Inicialmente, se destaca que, por regla general, se estima al nombre como un atributo de la personalidad que designa e individualiza a una persona, compuesto por un sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo se determine, ello atendiendo a los artículos 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

***Artículo 2.13.-*** *El nombre designa e individualiza a una persona.*

***Artículo 2.14.*** *El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.*

*El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.*

*Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.*

Circunstancia que de ser visible y otorgarse por los Sujetos Obligados, vulneraria el derecho de protección de datos personales de las personas mismas, siempre y cuando no se trate de personas físicas que:

* **Ejerzan funciones en el ámbito público.**
* Practiquen actos de autoridad
* Resulten vencedores en licitaciones públicas o invitaciones directas, o incluso figuren como apoderado o representante legal de personas morales que hayan obtenido un resultado favorable.
* Sean titulares de licencias que involucren aprovechamientos de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En efecto, tratándose de servidores públicos, el nombre de las personas físicas recibe un tratamiento menos riguroso, pues, aunque identifica y hace identificable a una persona física, existe un claro interés público por conocer quién es el responsable de ejercer actos de autoridad, recibir recursos públicos o incluso generar actos de molestia dirigidos a la ciudadanía.

En contraste, tratándose del nombre de servidores públicos que ejercen funciones de seguridad, el Pleno del Órgano Garante Nacional ha sostenido el criterio número **006/2009** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

***“NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA.***

*De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

*Precedentes:*

* *Acceso a la información pública. 4548/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*
* *Acceso a la información pública. 4130/08. Sesión del 17 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
* *Acceso a la información pública. 4441/08. Sesión del 14 de enero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*
* *Acceso a la información pública. 5235/08. Sesión del 11 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
* *Acceso a la información pública. 2166/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.”* ***(Sic)***

En este sentido, el nombre de servidores públicos destinados a funciones de seguridad, recibe un tratamiento riguroso, ya que su publicidad no solo revelaría el número de funcionarios adscritos al frente de la investigación y persecución de delitos, sino también a que unidad o delegación se encuentran adscritos y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidos y organizados, es decir, a toda luz se harían públicas las fortalezas y debilidades de las instituciones públicas destinadas a funciones de seguridad.

En este sentido, se arriba a la premisa de que el nombre del personal operativo adscritos a unidades administrativas relacionadas con funciones de seguridad debe ser clasificado como reservado, al tomar en consideración las funciones desempeñadas, así como el contexto generalizado de violencia que actualmente se vive en el país.

Bajo este tenor, resulta necesario garantizar la seguridad pública a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diversas manifestaciones y, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

Asimismo, revelar la información de personal policial plenamente identificado, se atenta de forma directa contra sus funciones de independencia y autonomía, a su libertad de actuación libre de coacción o interferencia e, incluso, los inhibe a actuar bajo el criterio de objetividad.

En otras palabras, la difusión de la información requerida por el solicitante implica la posibilidad de que ésta llegase a miembros de la delincuencia organizada, quienes podrían atentar contra la vida, seguridad o salud, propias o de su familia, respecto del servidor público plenamente identificado.

Por lo que revelar el nombre del personal operativo puede afectar potencialmente su seguridad, integridad y vida, ya que en cierta medida colaboran con las funciones sustantivas de procuración de justicia e investigación, al tener acceso a información sensible; por ello, no englobarlos dentro de un espectro de protección estricto por tener conocimiento o acceso a información sustancial del trabajo de investigación, persecución y prevención de delitos, pudiese incluirlos en un estado de discriminación, vulnerabilidad y riesgo frente a la delincuencia organizada.

En esta perspectiva, se advierte una evidente y clara conexión entre la información requerida y una afectación desproporcionada respecto del personal encargado de la seguridad pública.

Por lo que se estima procedente que el nombre del personal operativo encargado de la seguridad pública es susceptible de clasificación por parte de los SujetosObligadoscomo información reservada, de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Luego entonces, procede la entrega de la información conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3, fracción XXIV, de la multicitada Ley de Transparencia se define como:

*“****XXIV****.* ***Información reservada:*** *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;”* ***(Sic)***

Bajo este contexto, se insiste en que por regla general se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, sin embargo, tratándose de soportes documentales que reflejen información de elementos de seguridad pública en su vertiente operativa, la **elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando dicha información, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos**.

Esto es así, ya que el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

*“****Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*(…)*

***III****. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”* ***(Sic)***

Por tanto, **El Sujeto Obligado** deberá clasificar dicha información, justificando de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales se pondría en riesgo la vida de los elementos de seguridad en caso de que se dieran a conocer sus datos; además deberá cumplir con los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública operativos, como lo es su nombre, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Bajo este contexto, con relación al nombre de personal de seguridad operativo para realizar la reserva de la información no basta con exponer alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia local, en sentido contrario dicha valoración debe de realizarse a través de la ***“prueba de daño”*** que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los acuerdos de reserva deberán de cumplir con los siguientes parámetros de forma y fondo:

1. Número de folio de la solicitud
2. Referencia de la información solicitada
3. Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento especifico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
4. Fundamento y Motivación Legal.
5. Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información.

**Prueba de Daño**

1. Riesgo real, demostrable e identificable (Modo, Tiempo y lugar)
2. Temporalidad de la Reserva de la Información
3. Autoridades competentes.

En el mismo sentido, en el caso específico, de los documentos solicitados pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, cuyo trámite de inscripción en el registro, lo hacen con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, de la segunda época, el cual es del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

***“Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP)****. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan fundados; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información número **00441/IXTAPALU/IP/2023 y 00442/IXTAPALU/IP/2023**,que han sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información **01425/ZINACANT/IP/2023 y 01427/ZINACANT/IP/2023**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO**, en versión pública, del soporte documental en que obre al mayor grado de desagregación, lo siguiente:

1. La nómina con cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadores de estructura del ayuntamiento, del mes de agosto de dos mil veintitrés;
2. Lista de raya con cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadores eventuales del ayuntamiento, del mes de agosto de dos mil veintitrés;
3. Documento que contenga cargo, sueldo, prestaciones de los trabajadores honorarios o prestadores de servicios del ayuntamiento, del mes de agosto de dos mil veintitrés;
4. La plantilla completa con organigrama y responsabilidades de la Secretaria del ayuntamiento, proporcionada en informe justificado;
5. Del Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, en correcta versión pública, los documentos proporcionados en informe justificado, consistentes en: ficha curricular, carta de no inhabilitación, certificado de competencia laboral, informe de antecedentes no penales y carta de no registro de deudores alimentarios morosos;
6. Del Titular de la Dirección de Obras Públicas la carta de no registro de deudores alimentarios morosos;
7. Del Titular de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, los documentos proporcionados en informe justificado, consistentes en: ficha curricular, carta de no inhabilitación, certificado de competencia laboral, informe de antecedentes no penales y carta de no registro de deudores alimentarios morosos; y
8. De los Titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Bienestar e Inclusión Social la carta de no registro de deudores alimentarios morosos.

Para la entrega en versión pública de la información ordenada, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte **Recurrente**.

Respecto del numeral **2**, en el caso de no contar con la información al no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena en el numeral **3**, deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia de la información, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO**. **Gírese** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ---------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/

1. **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

   **I**…;

   **V**. La entrega de información incompleta;

   … [↑](#footnote-ref-1)